



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/94/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹ y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.	2
II. Consideraciones Jurídicas.	3
Competencia.	4
Precisión y existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	5
Presunción de legalidad.	7
Temas propuestos.	8
Problemática jurídica para resolver.	9
Análisis de fondo.	9
Condición de refutación.	15
Consecuencias de la sentencia.	16
III. Parte dispositiva.	18

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de octubre del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/94/2019.

¹ Denominación correcta.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 08 de abril del 2019, la cual fue admitida el 25 de abril del 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.²
- b) Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.³
- c) Policía Antonio Aguilar Rea, agente vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.⁴
- d) Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. El acta de infracción número 0 [REDACTED] ejecutada con fecha 15 de marzo del año dos mil diecinueve, por el elemento [REDACTED] (sic) [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como pretensión:

- A. La nulidad total del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] emitida con fecha 15 de marzo del año dos mil diecinueve, por las autoridades

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/94/2019

demandadas, específicamente ejecutada por el elemento [REDACTED], con número de identificación [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (sic) del H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, ya que existen un total de violaciones, incumplimiento y omisión a las formalidades legales, así como la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y dictaminación de la misma, en términos a lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

B. La devolución de la cantidad de \$677.00 (seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.), que por concepto de pago de la infracción número [REDACTED] se realizó, ya que existen un total de violaciones, incumplimiento y omisión a las formalidades legales, así como la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y dictaminación de la misma, en términos a lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 14 de noviembre de 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 24 de septiembre de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a diversas autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED],

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



levantada el día 15 de marzo del 2109, por el policía [REDACTED] agente vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

8. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la contestación de las autoridades demandadas que sostuvieron la legalidad del acta de infracción de tránsito que exhibió el actor en copia simple, constancia que puede ser consultada en la página 15 del proceso. Documento que no fue impugnado por las demandadas y hace prueba de la existencia del acto impugnado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese

carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

11. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; como puede corroborarse en la página 15 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquellas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

12. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA. DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁸; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

⁸ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.



13. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 40, fracción I, de la misma Ley, diciendo que no dictó, ordenó, ejecutó o pretendió ejecutar el acto impugnado.

14. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque el Tesorero Municipal **sí** ejecutó el acto impugnado al cobrar al actor la cantidad de \$677.00 (seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.), que fue consecuencia del acta de infracción impugnada.

15. La autoridad demandada POLICÍA [REDACTED], AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones V, IX y XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el hoy demandante no agotó el recurso de inconformidad previsto en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y el actor consintió el acto.

16. **No se configuran** las causas de improcedencia que opone la demandada, por las siguientes consideraciones.

17. En el juicio contencioso administrativo no existe el principio de definitividad, por así disponerlo el artículo 10⁹ de dicho ordenamiento legal.

18. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

19. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7. I.**

⁹ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

20. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

21. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

22. La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, en la que propone los siguientes temas:

- a. Violación al principio de legalidad, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia como agente de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.
- b. La indebida fundamentación y motivación del acta de infracción de tránsito.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD: CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



- c. La omisión de determinar en la infracción la sanción que en su caso corresponde.

23. El actor manifestó en su tercera razón de impugnación que solicita se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito, porque la autoridad demandada no fundó su competencia debidamente.

24. Por su parte, la autoridad demandada POLICÍA [REDACTED] AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que las razones de impugnación son improcedentes, y que su competencia está debidamente fundada en los artículos 1, 2, 5 fracción XIII y 6 fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Problemática jurídica para resolver.

25. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales. El análisis que se realizará consiste en determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado y, en caso de que sea superado ese test, se procederá a analizar las violaciones procedimentales alegadas.

Análisis de fondo.

26. Es fundada la tercera razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada autoridad no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.

27. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede*

constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido)

28. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.¹¹ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos¹², dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

29. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis [REDACTED] de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. [REDACTED] porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por

¹¹ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

¹² A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.



tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

30. De la lectura del acta de infracción de tránsito número **29359** de fecha 17 de septiembre del 2019, se desprende que quien la emitió es un “Agente de Policía de Tránsito y Vialidad” o “Agente de Tránsito” que está adscrito a la “DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL”, la cual depende de la “SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA”; además, al referirse al agente de tránsito emisor se establece lo siguiente: “Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad” y “Firma del Agente de Tránsito”. Esta acta de infracción de tránsito está fundada en los artículos 14, 16, 21, 115, fracciones 2 y 3, Inciso h, 117 fracción IX, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, 89, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

31. En primer lugar, en el artículo 6¹³ del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no está establecida como autoridad de tránsito y vialidad a la "SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA", sino al "TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD". Lo que es **ilegal**.

32. En segundo lugar, en el artículo 6 del Reglamento en cita, no está establecida como autoridad de tránsito y vialidad a la "DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL", sino al "TITULAR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD". Lo que es **ilegal**.

33. En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad*" y "*Firma del Agente de Tránsito*".

34. Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como *Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito* sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

35. El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- *Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

...

IX.- *Agente Vial Pie tierra;*

X.- *Moto patrullero;*

XI.- *Auto patrullero;*

¹³ Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.



XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

..."

36. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no está demostrado que, como *Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito*, sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

37. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 15 de marzo del 2019, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "*Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito*", **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene **ilegal**.

38. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como "AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS"; denominación que no se encuentra en el acta de infracción impugnada, ni en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

39. Además de que en el acta de infracción de tránsito se citaron varias fracciones de ese artículo 6, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya

que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 6, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito"*, como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad. Además de que el citado artículo y fracciones no le dan la competencia de su actuación como *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad"* o *"Agente de Tránsito"*.

40. Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

..."

41. Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito"*, como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad. Además de que el citado artículo y fracciones no le dan la competencia de su actuación como *"Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o Agente de Tránsito"*.

42. No le favorecen a la autoridad demandada las tesis jurisprudenciales que invocó con los rubros: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"*; *"AGRAVIOS INSUFICIENTES"*; *"AGRAVIOS EN REVISIÓN"* y *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO"*; porque no le relevan de su obligación



constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.

43. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio **00309** de fecha 15 de marzo del 2019, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "*Agente de Policía de Tránsito y Vialidad*" o "*Agente de Tránsito*", dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA —como se señala en el acta impugnada—, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Condición de refutación.

44. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005", en la que si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a**

las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

45. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que el “Agente de Policía de Tránsito y Vialidad” o “Agente de Tránsito” que está adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, tenga competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada, ya que el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no establece que sean autoridades de tránsito y vialidad de ese municipio; de ahí que las imprecisiones que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

Consecuencias de la sentencia.

46. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

47. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹⁴ de la boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar

¹⁴ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”



dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

48. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED] de fecha 15 de marzo del 2019, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, las autoridades demandadas POLICÍA [REDACTED], AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán devolver al actor la cantidad de \$677.00 (seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.) que pagó con motivo del acta de infracción que ha sido declarada nula. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

49. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

50. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁵

III

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

III. Parte dispositiva.

51. Se sobresee el juicio de nulidad en relación con las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

52. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligadas las autoridades demandadas POLICÍA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; magistrado [REDACTED] [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/94/2019

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED],
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/94/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra del
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS y otras autoridades; misma que fue
aprobada en pleno del día veintiocho de octubre del año dos mil
veinte. Conste.

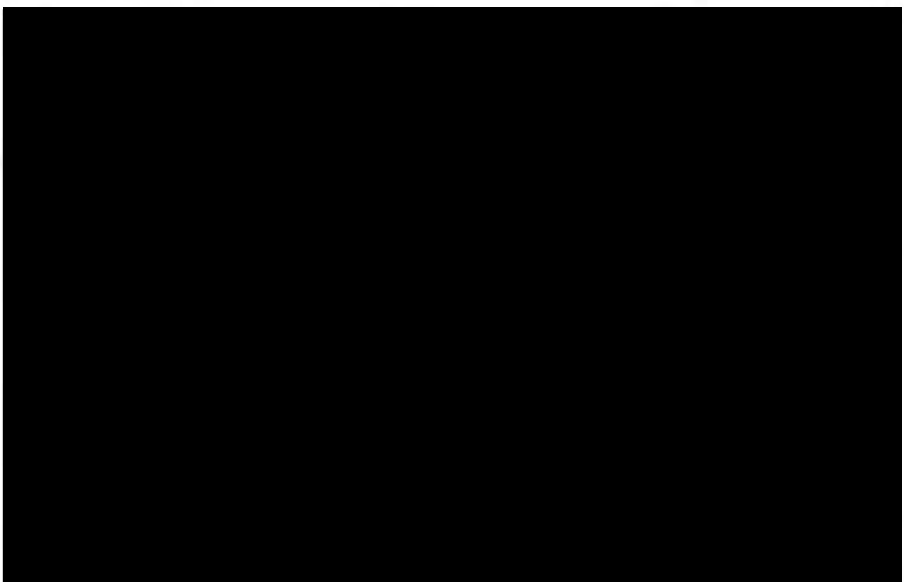
12:15 PM 12/12/2011

12:15 PM 12/12/2011

12:15 PM 12/12/2011

12:15 PM 12/12/2011

12:15 PM 12/12/2011



12:15 PM 12/12/2011

12:15 PM 12/12/2011

12:15 PM 12/12/2011